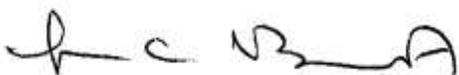


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de junio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00025-00, informándole que el apoderado del demandante presentó un memorial en el que manifiesta que retira la medida cautelar de secuestro solicitada en la demanda.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 154

Patía - El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2023-00025-00

Demandante: YEDISON YORLEY CORRALES RENGIFO

Demandada: ERIKA RIVERA TORIJANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante presentó un memorial en el que manifiesta: *“teniendo en cuenta que el bien inmueble referido en la demanda fue embargado, retiro la medida cautelar de secuestro”*

Al respecto, cabe recordar que, por solicitud que el mismo apoderado hiciera en la demanda; mediante auto de 27 de abril de 2023 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-22193 de la ORIP de este Municipio. Y perfeccionado el embargo del citado inmueble; en auto de 31 de mayo de 2023 se dispuso comisionar al señor alcalde de este Municipio para que lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro, la cual hasta el momento no se ha cumplido.

Ahora bien, aunque el apoderado del demandante expresa en su memorial que retira la medida cautelar de secuestro mencionada en precedencia; en vista de que la práctica de tal medida ya fue ordenada por el Juzgado debe entenderse que el mencionado apoderado está desistiendo de ella. Y sobre el tema del desistimiento de ciertos actos procesales, el primer inciso del artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*

De manera que, lo solicitado en este caso es procedente, en tanto que quien “retira” o mejor, desiste de la medida cautelar de secuestro ordenada en este proceso, es precisamente quien pidió tal medida como apoderado del demandante. Aunado a que, según el poder allegado por la demanda; el solicitante está facultado expresamente para desistir.

Por otra parte, no hay lugar a imponer condena en costas derivada del desistimiento de la medida cautelar de secuestro, en tanto que no se causaron pues dicha medida cautelar, pese a estar ordenada, todavía no se ha practicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud del apoderado del demandante, tendiente al “retiro” o desistimiento de la medida cautelar de secuestro ordenada en este proceso respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-22193 de la ORIP de este Municipio.

SEGUNDO. SIN LUGAR a imponer condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Caicedo